



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:**  
TECDMX-JLDC-051/2020

**PARTES ACTORAS:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN.

**SECRETARIO:**  
ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], en su calidad de habitantes del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en la demarcación territorial Xochimilco, la reunión de trabajo virtual para la delimitación de las circunscripciones electorales, celebrada el siete de julio de dos mil veinte por el Instituto Electoral de la Ciudad de México y, tomando en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### I. Acto impugnado

**1 Documento Rector.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-093/2019 que contiene el Documento Rector para la determinación de las circunscripciones territoriales en la Ciudad de México.

**2. Suspensión de asambleas comunitarias con motivo de la emergencia sanitaria.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, a través del cual implementó medidas de protección con motivo de la enfermedad por COVID-19, entre ellas, la suspensión de las asambleas comunitarias para llevar a cabo la consulta a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

**3. Adenda.** El diecinueve de junio siguiente, el Instituto Electoral Local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-036/2020, mediante el cual aprobó la adenda al Documento Rector, y diversos protocolos para la celebración de las asambleas comunitarias virtuales y presenciales, a efecto de continuar los trabajos de determinación de las circunscripciones electorales.



**4. Asamblea Comunitaria Informativa Virtual.** El siete de julio siguiente<sup>1</sup> se celebró la Asamblea Comunitaria Informativa Virtual en la demarcación territorial Xochimilco.

**5. Resolución de Sala Regional.** El treinta y uno de agosto del año en curso, mediante resolución emitida en el expediente SCM-JDC-126/2020 Y ACUMULADOS, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el acuerdo IECM/ACU-CG-036/2020, por el que se aprobó la Adenda al documento rector para la determinación de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, y los actos llevados a cabo posteriormente derivados del mismo.

## **II. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Medio de impugnación.** El trece de julio de la presente anualidad, las partes actoras presentaron, ante la Oficialía de Partes electrónica de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación que dio origen al presente juicio.

**2. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en

---

<sup>1</sup> Consultable en la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la dirección electrónica que a continuación se indica: <https://www.iecm.mx/circunscripciones-2020-y-consulta-indigena/>

su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1122/2019.

**4. Radicación.** Mediante proveído de diez de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia.

Así, en términos del artículo 80, de las fracciones III y V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones relativas procesos de elección de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios de la Ciudad de México.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones promovidas por la



ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político-electorales, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: *“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”<sup>2</sup>*.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las partes actoras controvierten la reunión de trabajo virtual para la delimitación de las circunscripciones electorales de siete de julio pasado, celebrada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencias y Relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pagina 329.

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción II y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 122 y 123 fracción V.

**TERCERO. Improcedencia.** En concepto de este Tribunal Electoral, debe desecharse la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el artículo 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, debido a que al medio de impugnación en estudio ha quedado sin materia, en razón de que se actualiza un cambio de situación jurídica, conforme a lo que a continuación se explica.

El artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral local establece que se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto, o bien, en los casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50, fracción II, de la misma norma adjetiva, prevé que procederá el sobreseimiento, cuando el



acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

En ese sentido, si bien ésta última hipótesis normativa establece que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que lo procedente es el desechamiento de la demanda, al no haberse admitido según lo dispuesto por el artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal Electoral local.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esta situación se presenta ante de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En ese sentido, sirve la razón esencial contenida en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 34/2002, de rubro: *"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"*,<sup>3</sup> en la cual, en esencia indica que

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.





Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En el caso, la parte actora controvierte la reunión de trabajo virtual para la delimitación de las circunscripciones electorales, correspondiente a la demarcación territorial de Xochimilco, celebrada el siete de julio pasado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ahora bien, tal y como se precisó en el apartado de antecedentes, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio ciudadano federal SCM-JDC-126/2020 Y ACUMULADOS, en donde determinó revocar la adenda emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México y los actos llevados a cabo posteriormente derivados de la misma.

En ese sentido, la Sala Regional consideró como fundado el agravio hecho valer por las partes actoras en el medio de impugnación federal, toda vez que, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través de la Adenda, estableció que las

asambleas comunitarias se llevarían a cabo de manera virtual, para lo cual, las personas representantes de los Pueblos, Barrios y Comunidades debían contar, o bien, estar en posibilidad de utilizar conexión a internet y aparatos tecnológicos para participar.

El órgano jurisdiccional electoral federal determinó que el Instituto Electoral Local implementó condiciones y mecanismos que se alejan de las prácticas tradicionales de las consultas a los Pueblos, Barrios y Comunidades, motivo por el cual puede considerarse como un ejercicio de consulta que no es adecuado ni accesible y, por tanto, dicha circunstancia se traduce en un impedimento u obstáculo para la participación plena de quienes integran los Pueblos, Barrios y Comunidades.

Así, puntualizó que, el Instituto Local no tomó en cuenta las circunstancias fácticas, sociales y culturales de los Pueblos, Barrios y Comunidades e inobservó la especial situación de desventaja y vulnerabilidad en que vive dicho sector de la población, que ha generado un impacto en la brecha tecnológica.

De igual forma, enfatizó que, dado el impacto que la Determinación de las Circunscripciones tendría en la representación de los Pueblos, Barrios y Comunidades, resultaría indispensable que la Consulta se realizara siguiendo los parámetros que permitieran alcanzar la participación plena de quienes integran dichos territorios.



De ahí que, al no ser posible la realización de la consulta en estos momentos en virtud de la contingencia sanitaria por SARS-CoV2, **la misma no debería ser realizada.**

Ello, con el objetivo de salvaguardar la igualdad jurídica, pues será hasta el momento en que la situación sanitaria lo permita cuando de manera general se lleven a cabo todos los actos dirigidos a cumplir con el deber constitucional y convencional de consultar a todos los Pueblos, Barrios y Comunidades, a través de una consulta adecuada y accesible que garantice ese derecho de manera placentera.

La Sala Regional determinó que las disposiciones generales establecidas en el Adenda, implican la realización de una consulta que no cumple con los principios de “adecuación” y “accesibilidad”, lo que vulnera el derecho a la consulta de la totalidad de los Pueblos, Barrios y Comunidades como colectivo.

De ahí que, **determinó dejar sin efectos los trabajos de la Consulta realizados en todas las demarcaciones de la Ciudad de México.**

En el entendido de que, cuando la autoridad responsable iniciara con los nuevos trabajos para determinar las circunscripciones de la Ciudad de México, este debía de tutelar su derecho a la consulta garantizando para ello el cumplimiento de todos los parámetros constitucionales y convencionales aplicables a las consultas de las comunidades indígenas.

En ese sentido, **determinó revocar la Adenda, así como los actos que de ella derivaron** (Asambleas Comunitarias Virtuales).

Por ende, ordenó al Instituto Electoral que, en relación con las circunscripciones, se utilizara la delimitación territorial de la Ciudad de México que fue implementado para la elección de las concejalías en el proceso electoral 2017-2018.

En estas condiciones, la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda ha cambiado, puesto que, en virtud de la revocación de la Adenda al documento rector para la Determinación de las Circunscripciones en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobada mediante el acuerdo IECM/CU.CG.036/2020 y, consecuencia, los actos derivados de esta, es decir, las asambleas comunitarias virtuales, quedó sin validez la reunión de trabajo virtual de siete de julio pasado, celebrada por el Instituto Electoral local, la cual es controvertida en el presente medio de impugnación.

En tales condiciones, resulta imposible estudiar la pretensión de la parte actora consistente en reponer dicha reunión al no haber sido convocadas las autoridades tradicionales o representantes del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.

Lo anterior, pues como se razonó, al quedarse sin efectos la Adenda al Documento Rector para la Determinación de las



Circunscripciones en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cualquier acto derivado de este, como lo son las asambleas comunitarias virtuales, específicamente la celebrada el siete de julio pasado relacionado con los pueblos de Xochimilco, ha quedado sin validez.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49, fracción XIII de la Ley Procesal Electoral, se desecha de plano la demanda que dio origen al presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por [REDACTED].

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.**

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Alejandra Chávez

Camarena, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-051/2020.**

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto concurrente**, pues coincido con el desechamiento de plano de la demanda interpuesta por la parte actora, como consecuencia del dictado de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> en el expediente **SCM-JDC-126/2020 Y ACUMULADOS**.

Sin embargo, en mi consideración, se debió actualizar una causal diversa de desechamiento, en el caso, la prevista en el artículo 49 fracción X de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup>, pues la sentencia dictada por la *Sala Regional* actualiza **la eficacia refleja de la cosa juzgada**, como se analiza a continuación.

---

<sup>4</sup> En adelante *Sala Regional*

<sup>5</sup> En adelante Ley Procesal.



Se actualizan los elementos de la **eficacia refleja de la cosa juzgada** señalados por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 12/2003** de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**, por las razones siguientes:

a) La sentencia recaída al juicio federal **SCM-JDC-126/2020 Y ACUMULADOS** es una resolución judicial resuelta y firme.

b) En este momento, se encontraba en trámite y pendiente de resolución el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-051/2020 competencia de este Tribunal Electoral.

c) Los objetos de los dos pleitos están vinculados y existe relación entre ambos, pues en ambos medios de impugnación se aduce la vulneración al derecho a la consulta de los Pueblos, Barrios y Comunidades por la implementación de instrumentos tecnológicos que no son accesibles y, por tanto, dicha circunstancia se tradujo en un impedimento para la participación de las personas integrantes.

En este caso solicita que se declare nula la reunión de trabajo virtual para la delimitación de las circunscripciones electorales, correspondiente a la demarcación territorial de Xochimilco, celebrada el siete de julio de este año, llevada a cabo como consecuencia de lo ordenado en la Adenda.

d) La parte actora del segundo proceso (TECDMX-JLDC-051/2020) ha quedado obligada con la ejecutoria del primero, puesto que la *Sala Regional* determinó **dejar sin efectos los trabajos de la Consulta realizados en todas las demarcaciones de la Ciudad de México.**

e) **En ambos procesos jurisdiccionales se presenta un mismo hecho o situación que constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio**; en este caso, la impugnación de la reunión de trabajo virtual de siete de julio, que la *Sala Regional* al revocar la ***Adenda al Documento Rector***, dejó sin efectos todos los actos llevados a cabo como consecuencia de esta, entre ellos, las reuniones de trabajo virtuales.

f) **En la sentencia ejecutoria de la Sala Regional se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable**, al determinarse que las disposiciones generales establecidas en la ***Adenda al Documento Rector*** implican la realización de una consulta que no cumple con los principios de adecuación y accesibilidad, lo que vulnera el derecho a la consulta de la totalidad de los Pueblos, Barrios y Comunidades como colectivo, de ahí que, lo conducente fue dejar sin efectos los trabajos realizados.

g) En relación con la determinación que, en su caso, debía recaer al Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-051/2020**, **se advierte que resultaría necesario pronunciarse sobre el presupuesto en común que tienen ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios (que ya ha sido señalado en el punto anterior)**.

En esa tesitura, toda vez que la parte actora alcanzó su pretensión jurídica, a partir de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía federal **SCM-JDC-126/2020 Y ACUMULADOS**, lo conducente conforme a Derecho era desechar de plano la





demanda correspondiente por la **eficacia refleja de la cosa juzgada** prevista en el artículo 49 fracción X de la *Ley Procesal*.

En tales condiciones, al no haberse hecho el estudio de la causal de desechamiento de plano de la demanda en los términos indicados, pese a que existe un criterio firme de la *Sala Superior* de cómo resolver este tipo de controversias, es que emito el presente **voto concurrente**.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-051/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**

